



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JAZMIN RADA LAMBRAÑO en Representación de su menor hijo C
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DUQUE MARIN
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2021-00249-00

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia y revisada en su integridad al igual que sus anexos, observa el Despacho que los documentos anexos son ilegibles, especialmente el acta de conciliación que se pretende ejecutar, debiéndose allegar la mencionada acta y los demás anexos de forma legible.

Igualmente, no se menciona el domicilio del ejecutado, incumpliendo con lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso. Igualmente a pesar que se menciona que la señora JAZMIN RADA LAMBRAÑO tiene su domicilio en el Municipio de Quimbaya, se debe precisar si el menor C tiene el mismo domicilio.

De la misma forma, en el capítulo denominado como pretensiones se debe precisar cuota por cuota debida mes a mes en el correspondiente año y no la totalidad. Esto de acuerdo al acta de conciliación.

Así mismo, no se allegó la constancia del envío del poder judicial del correo electrónico de la parte otorgante al buzón del correo electrónico de la apoderada judicial.

Lo anterior, dado que a pesar que no se exige la presentación personal o la autenticación ante Notario, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, si es necesario demostrar la trazabilidad del mencionado poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la solicitud de Ejecución presentada mediante apoderada judicial por JAZMIN RADA LAMBRAÑO en Representación de su menor hijo C en contra de CARLOS ARTURO DUQUE MARIN, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

Tercero: En los términos del poder conferido, téngase a la abogada SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES, identificada con C.C. 41.951.656 y T.P 271.980 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 90 C.G.


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ